



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-364/2021

PARTE ACTORA: FRANCISCO
HERNÁNDEZ PACHECO Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte **tiene por no presentada** la demanda del ciudadano Ángel Hernández Alburquerque y, por la otra, **desecha de plano** la promovida por el ciudadano Francisco Hernández Pacheco, por medio de la cual, impugna en vía de salto de instancia (*per saltum*) la designación de la candidatura a la diputación del Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan, por parte del partido político MORENA.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria partidista. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Apertura de convocatoria. El veinticinco de diciembre de dos mil veinte, se dio a conocer que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena abrió su convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Ajustes a la convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se emitió el ajuste a las fechas del registro a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

4. Registro de los actores. Refiere el promovente que, se registró como aspirantes a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 03 del Estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan.

5. Nuevo ajuste a la convocatoria. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, nuevamente se realizó ajuste a la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.



6. Publicación de solicitudes de registro. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de las candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021.

Como único registro aprobado para la candidatura relativa al Distrito Electoral 03 del Estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan, se designó a la ciudadana Sandra Simey Olvera Bautista.

7. Acuerdo INE/CG337/2021. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el citado documento, en el que, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Entre éstas, no se encontraba la de los hoy enjuiciantes.

II. Juicio ciudadano federal. El uno de mayo, la parte actora promovió, *vía per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección indicado, señalando como responsable, tanto a la Comisión Nacional de Elecciones como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político MORENA.

III. Integración del expediente y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-364/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Remisión de constancias. El seis de mayo siguiente, se recibieron, vía correo electrónico, el informe circunstanciado y las cédulas de notificación y retiro del presente medio de impugnación, relacionadas con el trámite de ley.

V. Radicación. El siete de mayo, se radicó el expediente **ST-JDC-360/2021** en la ponencia del magistrado instructor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acto que atribuye a un órgano de un partido político, por considerarlo violatorio de su derecho político electoral de participar a la candidatura de una diputación federal de mayoría relativa de una entidad federativa (Hidalgo) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1,



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia de la vía salto de instancia (*per saltum*) del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**,¹ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes:

Los enjuiciantes combaten la designación de la candidatura por la diputación del Distrito Electoral Federal 3 en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan por parte del partido político MORENA, lo que culminó con la aprobación de dicha candidatura por el Instituto Nacional Electoral, lo cual, en principio, debe ser

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

atendidos en la instancia partidista competente (Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA).

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón a los promoventes, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral federal, el cuatro de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, en esa fecha, se aprobó el registro de las candidaturas ante el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a los actores, en cuanto a la designación de la candidatura a la referida diputación por parte del citado instituto político, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

TERCERO. Tener por no presentada. A juicio de la Sala Regional Toluca debe tenerse por no presentada la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el particular se actualiza la causal consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, ello con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.



En efecto, en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o actores.

Por su parte, en el párrafo 3 del artículo mencionado se dispone que se desechará de plano la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En efecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptora de esta.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, referente a la acreditación de la autenticidad de la voluntad del actor para ejercer el derecho público de acción.

En el caso, desde el escrito de presentación hasta la última página de la demanda, únicamente se advierte la rúbrica que presuntamente corresponde al ciudadano Francisco Hernández Pacheco ya que su nombre aparece junto a tal firma autógrafa.

Dato que se corrobora con el sello de recepción insertado por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en el que es dable advertir que se presentó un escrito signado por el ciudadano ya mencionado y que se ilustra a continuación:

Se recibe el presente escrito original en 1 foja, aclarando que se aprecia texto manuscrito, acompañado de la siguiente documentación:

- Escrito signado por Francisco Hernández Pacheco, en 3 fojas;
- Documento identificado como: "Anexo...", en 1 foja;
- Formato 3. Carta BAJO Protesta de decir verdad, en 2 fojas;
- Formato 4. Semblanza Curricular, en 2 fojas;
- Impresión a color de diversa documentación, en 19 fojas.

Total: 28 fojas.
Lic. Henry Bermúdez.

Máxime que, de la lectura integral de la demanda se advierte que, el ciudadano Francisco Hernández Pacheco indica que él fue la persona que se registró para el proceso interno de la selección de la candidatura en cuestión, además de señalar sus méritos para que le sea otorgada.

Derivado de ello, no es posible advertir la voluntad del ciudadano Ángel Hernández Alburquerque de presentar el presente escrito de demanda, por lo que, debe de sobreseerse en este medio de impugnación por haberse admitido la demanda.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del justiciable, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda presentada por el ciudadano Francisco Hernández Pacheco, debido a la falta de interés del actor para promoverla.



En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se establece que la improcedencia de éstos se da, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.²

Ello es así, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora se limita a adjuntar a su demanda una impresión de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, la cual se reproduce:

² Como se aprecia en la jurisprudencia **7/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

morena
La esperanza de México

18

FRANCISCO HERNANDEZ PACHECO

MEXICO

DF 19

SECRETARÍA
DE
ESTADOS
DEL PODER
JUDICIAL
FEDERAL
DE
MÉXICO



UPOH0F2G

CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.

En efecto, como puede advertirse, si bien se trata del documento QR que implica la confirmación del registro, también lo es que, tal impresión, por sí misma, no acredita que se hubiere efectuado el registro a la candidatura objeto de este medio de impugnación.

Incluso, interesa destacar que, el hecho de adjuntar impresiones de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que, al efecto, se requiere



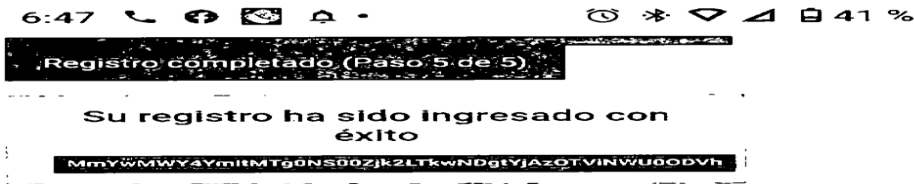
que se adjunte el respectivo **documento impreso completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente** con el respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se adjuntan a la demanda, sino que tal hecho demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad; incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de acompañarse a la demanda, lo que le resta valor probatorio.

Derivado de la anterior, esta Sala Regional considera que, a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento impreso tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: **“Su registro ha sido ingresado con éxito”**, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos correspondientes que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: **“CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”**.

Ello, además, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente **ST-JDC-338/2021**,³ se adjuntaron como prueba las siguientes capturas:

³ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

- DOCUMENTOS**
- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO ***
 - FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA ***
 - FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ***
 - FORMATO 4. COMPROMISO ***



De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: “lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba”, esta Sala Regional puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.



Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que, como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Además de que, la demanda del presente medio de impugnación se presentó fuera del término legal establecido para ello.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El diverso numeral 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de

conformidad con la normativa aplicable.

En el caso, la parte actora controvierte la designación de la candidatura por la diputación del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan por parte del partido político MORENA, lo que culminó con la aprobación de dicha candidatura por el Instituto Nacional Electoral y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil veintiuno.⁴

En ese sentido, del contenido de la Convocatoria emitida el veintitrés de marzo del año en curso o, en su caso, de los ajustes respectivos, se advierte el calendario inicial para el proceso interno de selección de candidaturas a los cargos referidos, del cual se observan, entre otras, las fechas relativas a las siguientes etapas: **a)** Periodo de registro de aspirantes a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, el nueve de enero de dos mil veintiuno, y **b)** Publicación de la relación de registros aprobados, el veintinueve de marzo del presente año.

De igual manera, en caso de ajustes o fe de erratas, para su correcta instrumentación o las derivadas de acuerdos, resoluciones o requerimientos de las autoridades electorales, se facultó al Presidente, a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para el desahogo de dichas prevenciones, las cuales también fueron publicadas en la página aludida.⁵

Circunstancias fácticas que permiten inferir que los actores

⁴ Tal y como se advierte de la siguiente página de internet https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE_150421.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



podieron conocer con suficiente antelación las fechas en que se llevarían a cabo las distintas etapas del proceso electivo interno, con la finalidad de estar atentos y pendientes de la publicación de sus resultados.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones afirma en su informe circunstanciado que la relación de los registros impugnada ante esa instancia se publicó en el sitio web oficial de MORENA -conforme con lo establecido en el último ajuste de la convocatoria- el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Dichas manifestaciones son susceptibles de ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de los hechos que -en su calidad de órgano responsable y como máxima autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento interno de la selección de las candidaturas del instituto político de MORENA- le puedan constar, toda vez que su contenido puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta la presunción de que lo asentado en su informe es congruente con la realidad.

Ello, de conformidad con las razones que sustentan la tesis XLV/98,⁶ aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Al respecto, cabe precisar que, la parte actora en su escrito de demanda no efectuó señalamiento alguno relativo a la fecha en que se dio por enterado de la designación de la candidatura federal que ahora controvierte.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, página 54.

Por tanto, se acredita la publicidad del resultado de la selección de las candidaturas materia de la controversia, debido a su difusión en el portal electrónico de MORENA identificado en la Convocatoria, al no haber elementos objetivos que tenga como finalidad probar lo contrario.

Sirve de sustento a lo previamente considerado, a manera de criterios orientadores, las razones esenciales que informan a la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, así como, a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.⁷

Por tanto, esta Sala Regional concluye que -con base en los elementos previamente considerados-, es posible advertir que la fecha de la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas a las candidaturas para diputaciones federales es la misma que la de su emisión (veintinueve de marzo de dos mil veintiuno).

A mayor abundamiento, dado que en autos ha quedado demostrado la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas

⁷ Disponibles en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, respectivamente.



para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021, en la página de internet de MORENA, el promoventes tenía la carga de acreditar que no se hubiera efectuado en esa fecha; máxime que, no realizó manifestación alguna al respecto.

Además, a pesar de que el actor afirma haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, de autos no se advierte que hubiera realizado alguna diligencia para estar al pendiente de la emisión y publicación de los resultados de cada una de las etapas, así como tampoco de la designación final de candidaturas, conforme a la fecha determinada en la convocatoria respectiva, así como en sus respectivos ajustes, en tanto en estas se establecieron las fechas de las diferentes etapas del proceso interno, entre ellas, la de la publicación del listado definitivo de las candidaturas en cuestión, así como el medio en el que se publicaría el mismo.

Inclusive, aun y en el caso hipotético de que no se tuviera una fecha cierta de la publicación de la designación de la candidatura objeto de este medio de impugnación, cabe indicar que, el cuatro de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG337/2021** en el que, en ejercicio de su facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Del mismo es dable advertir que el registro aprobado para la candidatura relativa al Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan, se designó a la ciudadana Sandra Simey Olvera Bautista.

Dicho documento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil veintiuno,⁸ por lo que, a partir de esa fecha, surtió sus efectos de notificación para todos (*erga omnes*),⁹ por lo que el enjuiciante tuvo conocimiento de que no fue designado para la candidatura en cuestión y, debido a ello, el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación surtió efectos, desde ese momento.

Por ende, si el periodo legal establecido para ello transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril de dos mil veintiuno, al haber presentado su escrito de demanda el uno de mayo de este año, es dable colegir que tal circunstancia se dio de manera extemporánea.

Por último, cabe precisar que, en el caso, el hoy enjuiciante es el mismo que promovió diverso medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional federal, que es el ST-JDC-174/2021, en el que presentó similar escrito de demanda sobre la misma pretensión, así como con hechos idénticos, juicio que fue resuelto por esta Sala Regional el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico del actor para controvertir la candidatura a la diputación del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Hidalgo, con cabecera en Actopan.

⁸ Tal y como se advierte de la siguiente página de internet https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE_150421.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En términos de la **Tesis XXIV/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.



De ahí que se dé en el caso las causas de improcedencia anunciadas y que, por ende, deba desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

SEGUNDO. Se **tiene por no presentada** la demanda por cuanto hace al ciudadano Ángel Hernández Alburquerque.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda por cuanto hace al ciudadano Francisco Hernández Pacheco.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora, así como a los órganos responsables; **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos como electrónicos, siendo éstos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.